

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0110/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0020, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 588, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, en funciones de presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 588, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil seis (2006). Dicho fallo revocó la Ordenanza de amparo núm. 494/06, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil seis (2006), dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la devolución del vehículo tipo autobús, marca Hyundai, año 1998, color blanco, chasis KMJNN19RPWC302632, registrado a favor del señor Invernizzi Irrisari Heredia y Heredia.

En el presente expediente no consta prueba de notificación de la referida sentencia núm. 588.

2. Presentación del recurso de casación

El recurrente interpuso el presente recurso de casación el veintitrés (23) de octubre del dos mil seis (2006), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida.

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida por medio del Acto núm. 411/2006, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial José Castillo Vólquez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Pedernales.



3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia recurrida, esencialmente por los motivos siguientes:

Que no se encuentra depositado en el expediente prueba de que el acta de comiso No.105-05, de fecha 13 de septiembre de 2005, emitida por la Dirección General de Aduanas y Puertos, fuera notificada al dueño del vehículo por lo que no se podía pretender que sean ejercidas contra la misma los recursos establecidos en la ley, pero que además no es contra esta decisión que se ejerce la presente acción de amparo toda vez que no se está cuestionando la legalidad o ilegalidad de la incautación, sino el hecho de que no se hayan sometido a los imputados a la justicia, quedando el vehículo del señor Invernizzi Irisari Heredia y Heredia incautado por un periodo de tiempo de aproximadamente nueve meses al día de hoy y disminuido su derecho de propiedad, pero que también la matrícula del vehículo fue transferida a nombre de la Dirección General de Aduanas y Puertos sin que medie proceso judicial alguno, por lo independientemente de que el plazo de acción para la persecución del delito de contrabando prescribe a los tres años según el artículo 177 de la ley 3489, ante la inercia de la mencionada entidad en perseguir por los tribunales competentes el delito sin depositar como alega pruebas de que este se encuentre en estado de investigación o que por la complejidad del mismo amerite un largo período de la misma, así como por el abuso de autoridad derivado de transferir la matrícula de la forma antes expuesta, este Tribunal entiende que al ser el medio más apto para restablecer su derecho procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la ordenanza recurrida, y en consecuencia acoger la acción de amparo, ordenar a la Dirección General de Aduanas y Puertos la entrega del referido vehículo y de la documentación justificativa de su derecho de



propiedad a nombre del señor Invernizzi Irisari Heredia y Heredia ante las entidades correspondientes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en casación

El recurrente pretende que sea casada la sentencia impugnada y, para justificar su pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

- a) Como primer medio, tenemos a bien plantear por ante sus señorías la violación del artículo 39 de la ley 834 del 1978, sobre procedimiento civil, toda vez que, si bien dicho medio no le fue planteado a los dignos jueces de la corte, se trata de un medio de orden público derivado de la falta de personalidad jurídica de la Dirección General de Aduanas y Puertos al momento en que se interpusiera el recurso de apelación en su contra, por lo que puede ser propuesto por primera vez ante la corte de casación.
- b) Nuestro segundo medio se basa en la violación del precitado artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el acto introductivo de la instancia no contiene en ninguna de sus partes una mención o descripción del vehículo cuya devolución se pretende.
- c) Este tercer medio se basa en la violación del artículo 44 de la ya mencionada ley 834, toda vez que la corte de apelación tuvo a bien fallar sobre el fondo recurso de apelación obviado la inadmisibilidad que le fuera planteada en el sentido de que es indispensable agotar las vías de recurso disponibles antes de la interposición del recurso de amparo.
- d) El cuarto medio que presentamos ante este digno plenario se basa en que el tribunal a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al entender que la Dirección General de Adunas y Puertos vulneró el derecho de propiedad del señor Invernizzi Irrizarri Heredia y Heredia al mantener retenido el vehículo de dicho señor sin que se sometiera a la justicia a las personas implicadas en

Sentencia TC/0110/15. Expediente núm. TC-08-2012-0020, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 588, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006).



un tiempo prudente, la cual negligencia, según malinterpretó la corte, se traduce en una dilación en la posible entrega del vehículo.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación

El recurrido pretende que se rechace el presente recurso de casación, argumentando lo siguiente:

- a) Que el alegato de que el Estado Dominicano no estaba representado, lo destruye el mismo recurrente, cuando como anexo de su recurso de casación deposita copia de un poder que le fuera en fecha 8 de abril de 2005, para que el Dr. José Antonio Columna (el mismo que ha asumido la representación del Estado y la Dirección General de Aduanas en el caso de la especie en todos los estamentos) puede asumir la representación del Estado Dominicano a través de la Dirección General de Aduanas por ante todas las jurisdicciones.
- b) El planteamiento de la hoy recurrente de que esta no fue puesta en condiciones de defenderse apropiadamente, sino que valiéndose de sus propios medios concluyó que el vehículo en cuestión podría ser el vehículo Hyundai placa 1007985 y bajo ese supuesto fundamento sus conclusiones, carece de fundamento, puesto que desde el primer momento tuvo conocimiento del vehículo que se trataba y ello lo demuestra el hecho de que la juez de primer grado como medida de instrucción le requirió presentar un informe de la incautación, a lo cual esta dio cumplimiento previo al conocimiento del fondo de la demanda, lo cual desdice sus planteamientos a esta Corte.
- c) No es la jurisdicción administrativa la competente para conocer del hecho que nos ocupa, toda vez que este no fue un procedimiento administrativo que culminó con la incautación del vehículo propiedad de, nuestro representado, señor Invernizzi Irrizari Heredia y Heredia, ya que lo que se produjo fue un abuso de parte de una autoridad del orden administrativo en perjuicio de un



ciudadano, lo cual es precisamente el objeto del recurso de amparo, lo cual hace competente al juez apoderado.

d) Pretende obviar la recurrente, que independientemente de las previsiones de la ley que regula las aduanas y puertos en la República Dominicana, sus actuaciones deben estar ceñidas a la preservación de los derechos que confiere la Constitución de la República en beneficio de sus ciudadanos, los cuales en modo alguno pueden estar por debajo de las disposiciones de ninguna legislación especial como la del presente caso.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso de casación, son las siguientes:

- a) Sentencia núm. 588, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- b) Resolución núm. 7735-2012, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
- c) El Acto núm. 411/2006, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial José Castillo Vólquez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Pedernales.
- d) Copia del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor marca Hyundai, año 1998, chasis núm. KMJNN19RPWC302632, matricula núm. 0024904, expedido el veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004), a nombre de Invernizzi Irrizarry Heredia y Heredia.



e) Acta de Comiso núm. 105-05, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005), emitida por el Lic. Pedro Antonio Ferrera Colector de Aduanas Barahona, donde se decomisa 105 sacos de arroz de 110 libras y el autobús Hyundai blanco, del año 1998, chasis núm.KMJNN19RPWC302632.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso se contrae a que el señor Invernizzi Irrizarri Heredia y Heredia, solicitó la devolución del vehículo tipo autobús, marca Hyundai, año 1998, color blanco, chasis KMJNN19RPWC302632, mediante la interposición de una acción de amparo que dio lugar a la Ordenanza núm. 494-06, emitida por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó dicha acción. Por esta razón, el señor Heredia y Heredia recurrió en apelación resultando la Sentencia núm. 588, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revoca la sentencia de amparo y ordenó la devolución del vehículo solicitado.

No conforme con la decisión, la Dirección General de Aduanas y Puertos interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012) dictó la Resolución núm. 7735-2012, mediante la cual se declaró incompetente y remitió el proceso ante este Tribunal Constitucional.



8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

- a) La recurrente sometió, en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil seis (2006), un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 588, emitida en amparo por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Resolución núm. 7735-2012, dictada en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este tribunal el presente expediente.
- b) En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión aplicando la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución Dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011). Este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores en este caso la ley núm. 436-07, carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud, de que existía una "situación jurídica consolidada", la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.
- c) En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:



En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización", lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

- d) En tal virtud, en la sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo.
- e) En la especie, la recurrente interpuso la acción de amparo el tres (3) de abril de dos mil seis (2006), la sentencia de apelación es del veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006) y el recurso de casación es del veintitrés (23) de octubre de dos mil seis (2006). Para las fechas en que fueron interpuestos la acción de amparo, la sentencia de apelación y el recurso de casación, el amparo estaba regulado por la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).
- f) Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una "situación jurídica consolidada" en favor de la Dirección General de Aduanas, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14 y TC/0220/14, en



consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas, en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a) Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que de manera taxativa y específica, lo sujeta:
 - (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c) En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la vía eficaz para solicitar la devolución de un vehículo decomisado.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos, alegatos y argumentos de las partes, se fundamenta en lo siguiente:

Sentencia TC/0110/15. Expediente núm. TC-08-2012-0020, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 588, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006).



- a) El recurrente le solicita a este tribunal que le sea revocada la sentencia recurrida por violación al derecho de defensa del Estado dominicano, desnaturalización de los hechos, y por falta de estatuir sobre un medio de inadmisión planteado.
- b) En síntesis, el presente caso trata sobre la devolución del autobús Hyundai blanco, del año 1998, chasis núm. KMJNN19RPWC302632, el cual fue decomisado, mediante el Acta núm. 105-05, emitida por el Colector de Impuestos de Aduanas de Barahona, por el delito de contrabando de unos ciento cinco (105) sacos de arroz, en violación de la Ley núm. 3489, sobre el Régimen Legal de Aduanas; ahora bien, no consta en el expediente que el señor Invernizzi Irrizari Heredia y Heredia, haya sido sometido penalmente por dicho hecho.
- c) Consideramos oportuno establecer que según el artículo 167 de la Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, modificado por la Ley 302, del 30 de junio de 1966,
 - se califica como delito de contrabando la introducción o la salida del territorio nacional, así como el transporte interno, la distribución, el almacenamiento o la venta pública o clandestina de mercancía, productos, géneros, maquinarias, materias primas, objetos y artículos con valor comercial o artístico que hayan sido pasados o no por las aduanas del país en complicidad o no con cualquier funcionario o autoridad, sin haber cumplido con todos los requisitos ni satisfecho el pago total de los derechos e impuestos previstos por las leyes de importación y de exportación. Se considera además, para los fines de la ley, delito de contrabando, el tráfico con mercancía exonerada, sin llenar previamente los requisitos de la Ley de exoneración, para la venta de los mismos.
- d) En ese mismo orden, es preciso aclarar que la Dirección General de Aduanas y Puertos, tiene toda la facultad para realizar los decomisos, de conformidad a los literales a y b del artículo 200 de la Ley núm. 3489, la cual



fue derogado y sustituido por la Ley núm. 302, de fecha 30 de junio de 1966, que establece:

El contrabando se castigará de la siguientes penas: a) Comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando; b) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho si el dueño de un vehículo o medio de transporte sorprendido en la comisión de estos hechos alegare su desconocimiento o inocencia, deberá probar mediante la presentación de una querella previa a la comisión del hecho, que su vehículo le fue sustraído o que ha sido usado sin su consentimiento.

- e) Definida la facultad que posee la Dirección General de Aduanas para realizar decomisos de conformidad con la ley, es preciso indicar que en torno a este aspecto, en el artículo 176 de la referida ley se consagra que:
 - (...) en todos los casos en que en el curso del procedimiento iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa, o de complicidad de este delito, está declarará el caso ante el tribunal competente.
- f) Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la Dirección General de Aduanas tiene la obligación de apoderar a un tribunal para que conozca de la acusación de contrabando que nos ocupa y determine las responsabilidades correspondientes, si las hubieren, del hoy recurrente, situación que en la especie no sucedió.
- g) Sobre casos como el de la especie, este tribunal ha emitido su precedente, al establecer en su sentencia TC/0370/14, del 23 de diciembre de 2014, que:

La Dirección General de Aduanas (DGA) ha violado el debido proceso administrativo al no cumplir con la obligación indicada, comportamiento que ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de



propiedad que tiene el accionante en amparo, señor Héctor Bienvenido Alcántara Moreta.

h) Como se ha podido comprobar, la Dirección General de Aduanas incurrió en violación al debido proceso al no realizar el sometimiento por ante el tribunal correspondiente al señor Invernizzi Irrizari Heredia y Heredia, con lo que violenta el derecho de propiedad del mismo, establecido en el artículo 51 de la Constitución, por lo que procede rechazar el recurso de revisión de amparo y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vázquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas, el veintitrés (23) de octubre de dos mil seis (2006), contra la Sentencia núm. 588, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil seis (2006).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 588, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil seis (2006).

Sentencia TC/0110/15. Expediente núm. TC-08-2012-0020, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 588, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006).



TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Invernizzi Irrizari Heredia y Heredia; a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez Presidente en funciones; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario